



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-154/2021

ACTOR: FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: OSMAR RAZIEL GUZMÁN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente local **TEE/PES/017/2021**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Actor o promovente | Fulgencio López Beltrán |
| Candidato denunciado | Ricardo Taja Ramírez, en su carácter de candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero |
| Denunciados | El candidato denunciado y el Partido Revolucionario Institucional |
| Ley local | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |

¹ En adelante, todas las fechas que se refieren corresponden al año dos mil veintiuno

| | |
|---|---|
| Sala Regional | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción |
| Sentencia impugnada o resolución controvertida | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/017/2021 de fecha seis de septiembre, emitida en cumplimiento a la resolución SCM-JE-118/2021 |
| Tribunal local o Tribunal responsable | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero |

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

I. Proceso sancionador local.

1. Denuncia. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda en contra de los denunciados por presuntos actos anticipados de campaña, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero integró el expediente IEPC/CCE/PES/020/2021, posteriormente, una vez cumplidas con las obligaciones de trámite previstas en la ley se remitió al Tribunal local.

2. Resolución. El dieciocho de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE/PES/017/2021, determinando la inexistencia de la infracción denunciada.

II. Primer Juicio Electoral.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante el Tribunal responsable.

2. Sentencia SCM-JE-72/2021. El uno de julio, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la resolución local mencionada y ordenó al Tribunal responsable que emitiera una nueva en la que considerara actualizados los elementos de actos anticipados de campaña, conforme a lo establecido en el artículo 249 de la Ley local y, en su caso, impusiera la sanción que en derecho correspondiera.

3. Resolución en cumplimiento. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el siete de julio, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña e impuso una sanción consistente en una multa en contra de los denunciados.

III. Segundo Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el once de julio el actor interpuso Juicio Electoral ante el Tribunal responsable.

2. Sentencia SCM-JE-118/2021. El dos de septiembre, esta Sala Regional dictó sentencia revocando la resolución, en lo que fue materia de impugnación, al estimar que el Tribunal local realizó una incorrecta calificación e individualización de la sanción de la infracción denunciada, por lo que ordenó que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

3. Resolución en cumplimiento. El seis de septiembre, el Tribunal responsable dictó la resolución controvertida, en la que realizó un nuevo estudio respecto a la calificación e individualización de la sanción respecto a la infracción denunciada.

IV. Tercer Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de septiembre el promovente interpuso el presente juicio electoral ante el Tribunal local.

a. Recepción y turno. El doce de septiembre se recibieron las constancias del trámite del medio de impugnación, por lo que se integró el expediente **SCM-JE-154/2021** y se turnó a la ponencia del Magistrado presidente Héctor Romero Bolaños.

b. Instrucción del juicio. En su oportunidad el expediente fue radicado en la ponencia, se admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que el actor controvierte una resolución dictada por el Tribunal local, al considerar que el estudio respecto a la calificación e individualización de la sanción que se impuso a los denunciados no se encuentra apegado a derecho, conforme a los parámetros que estableció esta Sala Regional en la sentencia **SCM-JE-118/2021**; lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción X.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**⁴ En dichos lineamientos, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

En la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio electoral reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, se hace constar el nombre y firma del promovente, se precisa la resolución que se impugna, se mencionan los hechos y se esgrimen conceptos de agravio.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, puesto que la sentencia impugnada fue notificada el día siete de septiembre⁵, mientras que la demanda se presentó el once siguiente, lo que hace evidente su presentación dentro del término previsto por la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado para interponer el presente juicio electoral, habida cuenta de que fue quien interpuso la demanda que dio origen a la sentencia impugnada, de ahí deriva también su interés jurídico, pues aduce que dicha determinación no favorece sus intereses, al no encontrarse apegada a Derecho.

d) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a este tribunal.⁶

En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERA. Contexto de la controversia. Con el objeto de otorgar mayor claridad a la controversia planteada se procede a establecer una relación sucinta del contexto impugnativo:

⁵ Cédula visible a foja 455 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Según lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



I. Origen de la controversia.

La cadena impugnativa del presente juicio electoral tiene origen en la resolución TEE/PES/017/2021 resolución dictada por el Tribunal local relacionada con un procedimiento especial sancionador en materia de actos anticipados de campaña, sobre la cual han recaído dos sentencias emitidas por esta Sala Regional:

- **SCM-JE-72/2021:** Se determinó revocar la resolución local para que se dictara una nueva en la que se consideraran diversos parámetros sobre el estudio de la infracción denunciada, debido a ello, bajo un nuevo estudio el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña e impuso una sanción a los denunciados.
- **SCM-JE-118/2021:** Mediante esta sentencia se concluyó que el Tribunal local realizó una inexacta calificación e individualización de la sanción al no analizar diversos elementos inherentes a este estudio, por lo que se vinculó a esa autoridad para que dictara un nuevo pronunciamiento.

En esas condiciones, el presente medio de impugnación deriva de la segunda sentencia, pues el actor considera que la resolución controvertida incumplió con el análisis que fue ordenado por esta Sala Regional respecto a la calificación de la infracción e individualización de la sanción que se impuso a los denunciados, por lo anterior, es importante traer a colación las consideraciones centrales sustentadas en la sentencia **SCM-JE-118/2021:**

- Se consideró que los agravios esgrimidos por el actor resultaban fundados, pues el Tribunal local omitió realizar un estudio integral de los elementos que deben tomarse en cuenta

para realizar una correcta calificación de la infracción y, posteriormente, la individualización de la sanción, destacando la incorrecta valoración del elemento de reincidencia.

- Se acreditó que la resolución recurrida era incongruente pues no se determinó, de manera específica, si la graduación de la infracción correspondía a una falta **levísima**, **leve** o **grave** y en ese último caso, si se trataba de una gravedad **ordinaria**, **especial** o **mayor**.
- De esa guisa, se concluyó que el Tribunal responsable no expuso las razones concretas para el estudio de los supuestos referidos, lo que conllevó a que su determinación careciera de una debida fundamentación y motivación.
- Con base en lo anterior, la sentencia fijó parámetros claros para que el Tribunal local emitiera un nuevo pronunciamiento, analizando las circunstancias particulares del **caso concreto**, por lo que se establecieron los elementos que debía de considerar para calificar la infracción e **individualizar** la sanción, especificando el análisis del supuesto de reincidencia que debía tomarse en cuenta.

II. Sentencia impugnada.

En cumplimiento a lo ordenado por la sentencia **SCM-JE-118/2021**, el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en la que se abocó exclusivamente a emitir un nuevo pronunciamiento respecto a lo que fue ordenado, es decir, la calificación e individualización de la sanción en contra de los denunciados.



Por lo anterior, las consideraciones respecto a la actualización de la infracción por actos anticipados de campaña atribuida al **candidato denunciado** y la **responsabilidad del PRI** por incurrir en *culpa invigilando* (por no vigilar que su candidato realizara conductas contrarias a la ley) quedaron intocadas.

Luego, se estableció un apartado para el análisis de la calificación e individualización de la sanción, con base en lo previsto en el artículo 416 de la Ley local, por lo que procedió a analizar tal situación de manera conjunta, es decir, en el mismo apartado, **sin distinción de cada caso concreto**, se contempló al candidato denunciado y al PRI, en el razonamiento de los siguientes elementos:

- El Bien jurídico tutelado;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia;
- El beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Posteriormente, el Tribunal local determinó que la infracción se debía considerar como **leve** -sin distinción de los sujetos denunciados-, al considerar el contexto de las circunstancias y su trascendencia en el proceso electoral, finalmente se impuso una **sanción** consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización, sin especificar a cuál de los denunciados correspondería, asimismo se les **conminó** para que evitaran la repetición de las conductas infractoras.

III. Síntesis de agravios.

Tal como ha sido precisado, en los juicios electorales operan las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, por lo que de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 23 de dicho ordenamiento, al encontrarnos frente a un medio de impugnación que no es de **estricto derecho** opera la suplencia en la deficiencia de los agravios, por lo que deben considerarse todos los planteamientos establecidos en el escrito de demanda⁷.

En atención a ello, resulta suficiente el hecho de que la persona promovente exprese con claridad la **causa de pedir**, fijando la lesión que le causa el acto controvertido y los motivos que originen su inconformidad para que esta Sala Regional proceda a su estudio, en atención a las Jurisprudencias 03/2000 y 2/98 dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁹.**

Bajo esa tesitura, los motivos de disenso esgrimidos por el actor esencialmente controvierten lo siguiente:

- Que la sentencia impugnada no atendió de manera integral lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia SCM-JE-118/2021, pues a su juicio, omite realizar un análisis pormenorizado respecto a la **calificación de la infracción e individualización de la sanción**, aduciendo que se dejó

⁷ Acorde a lo establecido por la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



intocado gran parte del estudio, por lo que subsisten los mismos argumentos y razonamientos, lo que conllevó a que, de manera incorrecta, se graduara la falta como **leve**.

- De manera específica, el actor señala que la resolución controvertida carece de una adecuada **fundamentación y motivación**, pues los elementos que deben considerarse para calificar la infracción e individualizar la sanción fueron estudiados de manera incompleta e incorrecta, destacando la siguiente apreciación¹⁰:

“...Primero, debe establecerse que los denunciados merecen(sic) son personas distintas y tienen condiciones diferentes, por ello, en concepto de esta parte, **debe individualizárseles a cada uno de ellos en función de su nivel de participación y los elementos que convergen en cada uno de ellos...**”

(Énfasis añadido)

- Por lo anterior, el actor manifiesta que la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable es incorrecta, por lo que se estableció una sanción indebida, aduciendo que en su caso, se debe imponer una multa mayor, pues la infracción debe considerarse como una falta **grave especial**.

IV. Pretensión y controversia.

Conforme lo expuesto, se advierte que la **pretensión** del promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se dicte un nuevo pronunciamiento en el que se analice de forma integral la calificación de la infracción e individualización de la sanción impuesta a los denunciados.

¹⁰ Argumento visible en la demanda a foja 28 del expediente principal.

La **controversia** radica en determinar si el estudio de los supuestos descritos se encuentra apegado a Derecho o si por lo contrario, se realizó un análisis inexacto.

V. Metodología

Con base en la síntesis de agravios y la controversia a dilucidar, los motivos de disenso se analizarán de forma conjunta¹¹, pues los planteamientos se relacionan entre sí, habida cuenta que todos tienen por objeto demostrar que la calificación e individualización de la sanción realizada por el Tribunal es incorrecta y carece de fundamentación y motivación.

CUARTA. Estudio de fondo.

Del análisis realizado al apartado **SEXTO** inciso **a** de la sentencia impugnada, se considera que los agravios esgrimidos por el actor resultan **sustancialmente fundados**, debido a que el Tribunal local partió de una base inexacta para realizar la calificación de la infracción e individualización de la sanción en contra de los denunciados, puesto que omitió pronunciarse **sobre cada caso concreto**, por lo cual, la conclusión a la que arribó el Tribunal local carece de una adecuada **motivación**.

En efecto, el principio concerniente a la **motivación**, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación que tienen todas las autoridades de señalar, las circunstancias especiales, **razones particulares** o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto

¹¹ En los términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6).



que puede generar un perjuicio a la esfera jurídica de los gobernados
12.

Por lo anterior, cuando un acto o resolución no expresa, de manera integral, los razonamientos lógicos y jurídicos aplicables al caso concreto, para sustentar una determinación, se incurre en una **incorrecta o indebida motivación**, lo que consecuentemente genera incongruencia en las conclusiones.

En la especie, se encuentra firme el hecho de que el Tribunal local acreditó la existencia de una infracción en contra del candidato denunciado, así como la responsabilidad del PRI que fue el partido que lo postuló, por lo cual, debió realizar un estudio **individualizado** respecto a las circunstancias particulares y al grado de participación de cada sujeto, para establecer **en cada supuesto** la graduación de la infracción y, en su caso, la imposición de una sanción.

Contrario a lo anterior, la sentencia impugnada establece un estudio conjunto sin distinguir las situaciones particulares de cada sujeto denunciado, lo cual, evidentemente trae consigo que la resolución no se encuentre debidamente motivada, pues debió señalar las circunstancias particulares así como realizar un ejercicio valorativo de cada caso, para encontrarse en condiciones de graduar la infracción, conforme a la participación y, en su caso, imponer una sanción, de ahí que la inconformidad del actor resulte **fundada** y suficiente para **revocar** la resolución.

¹² Como se desprende de la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37).

En efecto, aunque el agravio principal del actor se encamina a evidenciar que el Tribunal local no contempló diversos elementos para fijar la graduación de la infracción, lo que derivó en la imposición de una sanción menor a los denunciados, también es cierto que señala la irregularidad consistente en que debió existir una **individualización** para cada uno de ellos en función de su responsabilidad.

Dicho planteamiento se considera correcto, pues como se ha mencionado, al acreditarse la existencia de una infracción atribuida a dos sujetos distintos, el Tribunal local debió **calificar e individualizar** la imposición de la sanción de manera particular, exponiendo las circunstancias y elementos atinentes a la situación de cada uno de ellos.

Cabe destacar que la sentencia **SCM-JE-118/2021** -de la cual derivó la resolución controvertida-, precisó que cuando se tiene por acreditada la existencia de una infracción a la ley, se debe imponer una sanción, mediante un ejercicio de **individualización** que tiene por objeto **aplicar al caso concreto**, es decir, **al responsable de la infracción**, una sanción con la finalidad de intimarlo a que no vuelva a transgredir la normatividad aplicable¹³.

En ese contexto, para la debida imposición de una sanción, se deben tener en cuenta los hechos que motivaron la existencia de la infracción, así como sus consecuencias y efectos, aunado a que se debe considerar la **situación personal del ente infractor en la comisión de la falta**, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente, es decir, acorde a la culpabilidad del autor de los hechos que constituyeron la infracción.

¹³ Visible a foja 17 de la sentencia.



Bajo esa premisa, el artículo 416, párrafo segundo de la Ley local establece lo siguiente:

Para la **individualización** de las sanciones a que se refiere este Título, una vez **acreditada la existencia de una infracción y su imputación**, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el propio artículo citado establece la existencia de diversas infracciones acorde a la calidad del sujeto infractor, por lo que existe una distinción entre las personas que ostentan una candidatura y los partidos políticos, de ahí que se desprenda que si bien, una infracción puede ser cometida de manera conjunta por diversos sujetos, al haber acreditado su existencia con la finalidad de sancionar la conducta, se debe **individualizar** la responsabilidad para imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, puesto que el procedimiento especial sancionador en materia electoral se encuentra revestido de los principios del *ius puniendi* (derecho sancionador), entre los cuales destaca el de la **responsabilidad individual de los infractores**, conforme la forma y grado de participación de cada sujeto, para efectos de la investigación de los hechos constitutivos de la infracción y por consiguiente, la imposición de una sanción¹⁴.

¹⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 3/2012, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO**”

Por lo anterior, es inconcuso que el Tribunal local partió de una base inexacta para graduar la infracción e imponer la sanción a los denunciados, pues como ha quedado claro, se realizó de manera conjunta, como se puede observar en la siguiente conclusión:

“Conforme a todas las circunstancias que se han manifestado en este apartado, y en virtud de que la falta fue calificada como leve y se ha acreditado la reincidencia de la conducta infractora, se procede a imponer al denunciado Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una multa económica de **cien unidades de medida y actualización (UMA)**, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 416 segundo párrafo de la fracción II de la Ley electoral”

Lo cual hace evidente que no existe una distinción respecto a cada sujeto denunciado, pues conforme lo expuesto en la sentencia SCM-JE-118/2021 debió de existir un estudio pormenorizado de los elementos que fueron establecidos para poder tomar una determinación, por lo que si los mismos razonamientos son tomados para analizar la responsabilidad del candidato denunciado y del PRI, es claro que la resolución carece de una debida **motivación**, al no exponer las razones particulares que sustenten su decisión en cada caso concreto.

De ahí, resulta inconcuso conforme lo plantea el actor, que al ser dos sujetos denunciados distintos, procede una **individualización** con base en su participación y los elementos que convergen en cada uno de ellos.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor controvierte la graduación de la infracción que determinó el Tribunal local, sin embargo, esta Sala Regional no puede pronunciarse sobre tal situación, puesto que se ha demostrado que la base considerativa

NECESARIO". (Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 29 y 30).



utilizada por el Tribunal responsable para graduar la infracción es **inexacta**, y el efecto precisamente de la presente determinación es que la responsable proceda a realizar una valoración individualizada y no conjunta, motivo por el cual, será hasta el momento en que ese diverso estudio se realice cuando se esté en aptitud de a partir de él, realizar una nueva individualización.

De ahí que será a través del **estudio en plenitud de jurisdicción** que realice ese órgano jurisdiccional en el que se establezca un nuevo estudio **individualizado** respecto a la graduación de la infracción para cada sujeto denunciado y, en su caso, impondrá las sanciones que se estimen pertinentes.

Por lo anterior, será a través de ese estudio posterior que, en su caso, establezca una diversa graduación de la falta, cuestión que eventualmente puede ser impugnada en el momento procesal oportuno si se considera que no se encuentra apegada a Derecho.

QUINTA. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios relacionados con la incorrecta determinación de la calificación de la infracción e individualización de la sanción para cada uno de los sujetos denunciados, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1. Dentro de los **tres días naturales siguientes** a la notificación de esta sentencia, el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación tomando en consideración lo siguiente:
 - a) Dejar **intocado** el estudio respecto a la acreditación de la infracción consistente en actos anticipados de campaña para el candidato denunciado así como la responsabilidad por *culpa invigilando* respecto al PRI.

- b) En ejercicio de **plenitud de jurisdicción**, establecer un apartado de calificación de la infracción e individualización de la sanción **para cada sujeto denunciado**.
 - c) En cada apartado debe de realizar un estudio particular de los elementos para calificar la infracción (que se encuentran previstos en el artículo 416 segundo párrafo de la Ley local), asimismo considerar los parámetros establecidos en la sentencia **SCM-JE-118/2021** para un análisis correcto de cada elemento, concluyendo con la **graduación de la infracción** en la que se fijarán los argumentos particulares que sirvan como sustento de esta.
 - d) Posteriormente, establecer la individualización de la sanción, para lo cual, tendrá en cuenta el catálogo de sanciones **acorde a cada sujeto denunciado**, conforme lo previsto en el artículo 416 ya citado, estableciendo los razonamientos que permitan explicar la proporcionalidad e idoneidad de la sanción que en su caso se imponga.
2. Efectuado lo anterior, de forma inmediata deberá notificar a las partes que integran la controversia.
3. Posteriormente, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo anterior ocurra**, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-154/2021

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor, por oficio al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

¹⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.